



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Providencia: N.º 462
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alba Ligia Ríos Castaño
Demandado: Gustavo Castaño Quintero
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00311 00

Calima El Darién, Valle del Cauca, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por la Señora Alba Ligia Ríos Castaño contra el señor Gustavo Castaño Quintero y negar recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

La Señora Alba Ligia Ríos Castaño, a través de procurador para el cobro judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Gustavo Castaño Quintero, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída con base en el contrato de arrendamiento de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017 contentivo de la obligación; y cuya cuantía como capital se estimó en la suma de \$16.050.000, además de los intereses moratorios desde el día 6 de cada mes hasta el pago total de la obligación.

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez, quien ha interpuesto el recurso de reposición del auto 361 del 8 de mayo de 2023, a través del cual el despacho una vez vencido el termino en silencio, para que el demandado contestara, propusiera excepciones o pagara; decretó las pruebas que se consideraran conducentes para la decisión de seguir o no adelante, con la ejecución; sin estar de acuerdo con ello, con base en que la norma (art. 440.2 C.G.P.) es puntual al decir que vencido este término se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, mas no que se decreten pruebas.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital

adeudado, conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 13 de marzo de 2023 a su correo electrónico dmpiedades@hotmail.com, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

A través del auto No. 386 del 12 de mayo de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Partiendo entonces el despacho por pronunciarse respecto a la situación que aqueja al apoderado de la accionante, cuando no está de acuerdo con el auto que decreto pruebas; entonces entra el despacho a preguntarse; si no hay decretó de pruebas determinando su conducencia y pertinencia, en que se basaría un operador judicial para tomar una decisión de fondo?

Para absolver este interrogante, bástenos remitirnos al contenido del artículo 164 del C.G.P. que dice "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"

Pues si bien el artículo 440 de la misma obra consagra que al guardarse silencio por el demandado se profiere el auto que ordene seguir adelante la ejecución; no está indicando ella que debemos omitir esa norma general y de orden público como lo es el artículo 164 transcrito; al contrario al decretar esas pruebas se está obrando acorde al mandato constitucional de garantía del debido proceso, en aras del proferimiento de una decisión basada en pruebas sólidas, decretadas por su conducencia y pertinencia; que permitan garantizar el derecho sustancial; pues decretar pruebas no solo es una garantía para una sola de las partes,

es una garantía para ambas partes, que es lo que se hace a través del auto que decreta las pruebas.

Por tanto, de ninguna manera es posible omitir el mismo, pues de no emitirlo se puede llegar hasta una nulidad, al pronunciarse una decisión basada en pruebas aportadas, y no decretada su eficacia para decidir sobre el derecho real que tiene la parte, en este caso la parte actora.

Por tanto no hay lugar a reponer dicho auto, como fuera solicitado.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en la obligación contraída con base en el contrato de arrendamiento de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017 contentivo de la obligación, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora Alba Ligia Ríos Castaño identificada con la C.C. No. 29.432.163 contra el Señor Gustavo Castaño Quintero, identificado con la C.C. No. 6.265.782, tal como se dispusiera a través del auto No.793 del once (11) de octubre de 2022.

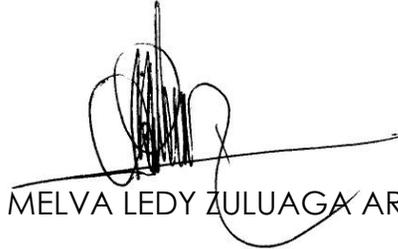
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy ocho (8) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9d8d6360ed981cfbf3b0c7b1a5d2ac56850ebe74d4e8d0315762d113a5409**

Documento generado en 07/06/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con excepción previa y contestación de la demanda por parte de Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativa, presentada dentro del término legal concedido, habiéndose vencido el termino para ejercer el derecho de defensa el día veintinueve (29) de marzo de 2023. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 463
Proceso: Verbal de Responsabilidad
Civil Extracontractual
Rad. No. 76126408900120230000300
Dte: Yuri Sánchez Restrepo y otro
Ddos: Equidad Seguros de Vida O.C. y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada general de la Equidad Seguros de Vida O.C., Doctora Maria Alejandra Pallares Rodríguez presenta dentro del término legal excepciones previas, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, sin continuar las etapas procesales subsiguientes hasta tanto se encuentre vencido el termino para ejercer el derecho de defensa de todos los demandados.

Por su parte los demandados Señores Luis Carlos Martínez Gómez y Walter Viveros Benavides, conceden poder a la Doctora Viviana Marcela Ramírez Piñeros, a quien se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación de los citados, y en atención a ello se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que en su inciso 2 estatuye que “(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente a la notificación por estado.

Así mismo se deja plasmado, que la Doctora Ramírez Piñeros en ejercicio del mandato concedido presento escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el trámite correspondiente una vez se encuentren

vencidos el termino para que los demandados ejerzan su derecho de defensa.

Por otra parte, la apoderada judicial del extremo demandante presenta escrito de reforma de la demanda, modificando el nombre de la aseguradora demandada como su número de Nit., en generales de ley, pretensión primera, interrogatorio de parte y notificaciones, así mismo reforma el hecho quinto y la dependencia judicial, como quiera que esta cumple con las exigencias legales, esto es artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a dar trámite a la misma.

Por lo cual se procederá a admitir la misma, habida cuenta que, los demandados se tendrán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, deberán ejercer su derecho de defensa igualmente con respecto a la reforma de la demanda, dentro del término legal de (20) días.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandada La Equidad Seguros de Vida O.C., conforme al poder general concedido mediante escritura N.º 1298 del primero (1º) de julio del año 2022, corrida en la Notaria Decima del Circulo de Bogotá D.C., a la Doctora Maria Alejandra Pallares Rodríguez abogada portadora de la T. P. No. 327457 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.999.646.

2°. Tener por contestada la demanda en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso y en término oportuno.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandados Señores Luis Carlos Martínez Gómez y Walter Viveros Benavides, conforme al poder especial adjunto, a la Doctora Viviana Marcela Ramírez Piñeros abogada portadora de la T. P. No. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.456.536.

4°. TÉNGASE por notificados por conducta concluyente los demandados Señores Luis Carlos Martínez Gómez identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.112.881.990 y Walter Viveros Benavides identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.482.303, del auto N.º 0113 del dieciséis (16) de febrero de 2023 y de la presente providencia.

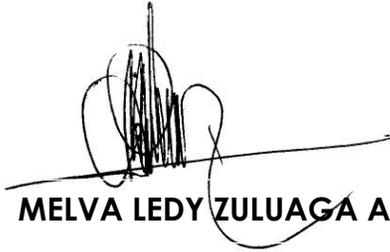
5°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación a los demandados el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado término, comenzara a correr el termino de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones (20 días).

6°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

7°. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con Nit. N.º 860.028.415-5, dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, actuación esta que será evacuada por la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy ocho (8) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb967dc3f4eec419dba944a0b962bc133a26f1ed45e38bd1af60347761599b**

Documento generado en 07/06/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho con solicitud de fijación de fecha para diligencia de Secuestro. Sírvase proveer. 31 de mayo de 2023


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ALBERTO PEREZ HERNANDEZ
RADICADO	76 834 40 03 001 2021 00214 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 464
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, siete (07) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. 005, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá - Valle del Cauca,

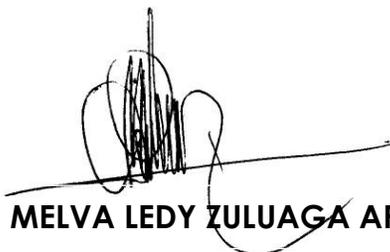
El Despacho Dispone;

1.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-59042, **el día veintiséis (26) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

2.- Designase como secuestre a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy ocho (8) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ccc570dd6da176b9e1c768e6fb3ca5f22c225f73f4316322722ca5f8108ec**

Documento generado en 07/06/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>